ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12
Procedimiento ordinario 22/2019

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 22/2019, promovido por la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra, que ha estado representada por la procuradora [redacted] y defendida por el abogado don [redacted] contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 4 de marzo de 2019 que estimó la reclamación de [redacted] contra la resolución del Presidente de dicha Autoridad Portuaria de 12 de noviembre de 2018, en el que ha sido parte demandada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procurador [redacted] y defendido por la abogada [redacted], yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M. 6 1 / 2 0 2 0

En Madrid a dieciocho de junio de 2020.

Antecedentes

PRIMERO. El 12 de junio de 2019 la procuradora [redacted] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 4 de marzo de 2019 que estimó la reclamación de [redacted] contra la resolución del Presidente de la citada Autoridad Portuaria de 12 de noviembre de 2018. Reclamado el expediente, la [redacted] presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia estimatoria por la que se anulara por contraria a Derecho la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno impugnada, dejándola sin efecto.

[redacted]

[redacted]

SEGUNDO. El representante del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contestó a la demanda y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria con imposición de las costas a la recurrente.

TERCERO. Sin necesidad de recibir el proceso a prueba, las partes formularon oportunamente sus conclusiones.

CUARTO. En providencia del día 9 pasado se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO. En decreto de 3 de diciembre de 2019 se estableció que la cuantía del proceso era indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. 1. [redacted] solicitó a la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTAIBG), que se le entregara copia del plan de empresa del año 2018 de la citada Autoridad Portuaria. Dijo que hacía la solicitud en su propio nombre y [redacted] en ese ente público.

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2018 el Presidente de la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra inadmitió la solicitud. Razonó que el apartado 2 de la disposición adicional 1ª de la LTAIBG establecía que se regirían por su normativa específica aquellas materias que tuvieran previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS), regulaba el acceso a la información de los delegados sindicales de las empresas y, dado que el

solicitante era uno de los representantes del sindicato [redacted] en la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra, no se consideraba que la LAITBG fuera el cauce legal adecuado para el acceso a la información solicitada.

2. El 13 de diciembre de 2018 [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG). Previa audiencia de la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra, en resolución de 4 de marzo de 2019 el Presidente del CTBG estimó la reclamación del [redacted] y ordenó a la citada Autoridad Portuaria que le remitiera copia del Plan de Empresa de 2018.

3. Contra esa resolución del Presidente del CTBG dirige la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

SEGUNDO. La Autoridad portuaria demandante alega que la solicitud del [redacted] era inadmisible, por su carácter abusivo y por la necesidad de reelaborar el Plan de Empresa solicitado [art. 18.1 e) y c) de la LAITBG]. Denuncia también su representación procesal que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional 1ª de la LAITBG.

La representación del CTBG, por el contrario, defiende que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

TERCERO. Apelando a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional 1ª de la LAITBG, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra inadmitió la solicitud de [redacted] por considerar que dicha norma no era el cauce adecuado para requerir el documento interesado y ello porque el solicitante era delegado sindical [redacted] en la propia Autoridad Portuaria y tendría que haber acudido a las previsiones de la LOLS.

El argumento, que se ha reiterado en la demanda, no es muy consistente. El [redacted] tiene derecho a acceder a la información pública de acuerdo con el art. 12 de la LTAIBG, sin que su condición de delegado sindical en el organismo al que solicita el acceso se lo restrinja. La LAITBG no prevé que la mera existencia, sin ninguna otra circunstancia, de una relación previa entre el solicitante de la información y el organismo del que se solicita limite ese derecho.

En el caso suscitado es más realista la hipótesis contraria: que el acceso a una determinada información, pese a estar en poder de uno de los sujetos obligados a la transparencia pública regulada en la LTAIBG, estuviera limitado para la generalidad de los ciudadanos (por razones fundadas en el art. 14.1 de dicha Ley, por ejemplo) y no (o no en la misma medida) para los delegados sindicales o miembros del comité de empresa, que estarían obligados a guardar sigilo profesional (art. 10.3.1° de la LOLS en relación con el art. 65.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

Ni en la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de 12 de noviembre de 2018, contra la que se alzó el solicitante del documento, ni en la demanda se indica ninguna razón de fondo por la que el Plan de Empresa de 2018 en su conjunto no pudiera ser conocido por el [redacted] o por cualquier otro ciudadano que lo hubiera solicitado.

Debe verificarse únicamente, pues, si la solicitud de aquél era abusiva y si la información requerida precisaba de una acción previa de reelaboración.

CUARTO. En la demanda se califica la solicitud de abusiva y ajena a la finalidad de transparencia de la LTAIBG; esta

objeción [que, de ser fundada, determinaría que la solicitud fuera inadmisible *ex* art. 18.1 e) de la LTAIBG], se justifica afirmando que la petición del [redacted] resultaba "genérica, no ciñéndose a un objetivo determinado" y que se había formulado en fraude de ley para soslayar la aplicación de la LOLS.

El argumento tampoco resulta convincente. La solicitud del [redacted], lejos de ser genérica, era muy concreta. Pretendía que se le entregara un documento -precisamente el Plan de Empresa de la Autoridad Portuaria de 2018- cuyo alcance -instrumento de ejecución anual de otros instrumentos de planificación plurianual- está establecido en el art. 55 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (LPEMM), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. En dicho precepto se regula también el contenido mínimo del Plan, cuya aprobación incumbe anualmente al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria y al Consejo Rector de Puertos del Estado.

La LPEMM no establece expresamente que el Plan de Empresa sea público; pero da por supuesto ese carácter. El art. 35 regula un recurso administrativo especial contra los acuerdos de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias que sean contrarios al Plan de Empresa, recurso para cuya interposición están legitimados la Comunidad Autónoma en que se ubique la Autoridad Portuaria y Puertos del Estado, oídas, en su caso, las organizaciones empresariales o sindicales interesadas, que sean relevantes en el ámbito portuario estatal. Que la actuación de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias pueda ser fiscalizada con fundamento en el Plan de Empresa excluye que éste tenga carácter reservado. Por otra parte, el art. 6.2 de la LTAIBG prevé que las Administraciones Públicas (las Autoridades Portuarias son

administraciones públicas a efecto de la LTAIBG) publicarán sus planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

QUINTO. Se alega también que el acceso al Plan de Empresa precisaría de una acción de reelaboración, lo que permitiría inadmitir la solicitud en virtud del art. 18.1 c). Tal alegación carece de fundamento. Como ya se ha dicho, el Plan de Empresa se traduce en un documento formalmente aprobado para cada año por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria y por el organismo público Puertos del Estado. No es precisa ninguna acción de reelaboración para conceder el acceso solicitado.

No es imposible, sin embargo, que el acceso a alguna concreta parte del contenido del Plan de Empresa pueda suponer un perjuicio para alguno de los bienes jurídicos que relaciona el art. 14.1 de la LTAIBG, lo que permitiría limitar aquel acceso. Pero tal hipotético perjuicio debería haber sido justificado por la Autoridad Portuaria, cosa que no ha hecho, y no se vislumbra en este caso.

Desde luego, la circunstancia, a la que se alude en la demanda, de que la Autoridad Portuaria gestione y recaude tasas no cierra por sí misma el acceso al Plan de Empresa; más bien lo hace aconsejable, habida cuenta de que la información es un instrumento elemental de control de la gestión y utilización de los recursos públicos; el art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no impide, como es obvio, publicar datos globales ni previsiones. El art. 8.1 de la LTAIBG prevé entre las obligaciones de publicidad activa de los sujetos relacionados en el art. 2.1 (entre los que se incluyen las Autoridades portuarias) la de suministrar información económica, presupuestaria y estadística.

Es difícil, por otra parte, compartir la apreciación de la demanda de que el acceso al Plan de Empresa, que aborda "un tema judicial de especial relevancia" derivado de una sentencia del Tribunal Supremo pendiente de ejecución, supondría un perjuicio para la igualdad de las partes en el proceso (que ha concluido). Ese hipotético perjuicio, de estar justificado, debería haber determinado que se concediera un acceso parcial al Plan, previa omisión de la información susceptible de perjudicar a la igualdad de las partes, conforme al art. 16 de la LTAIBG.

En cualquier caso ni se ha justificado el perjuicio ni tampoco que la eliminación de esa información suponga una acción previa de reelaboración del Plan que merezca tal nombre (y que solo en ese supuesto habría permitido inadmitir la solicitud del [redacted] La necesidad de una reelaboración de la información previa a un hipotético acceso a la misma ha de ser apreciada teniendo en cuenta que la carga de justificar su concurrencia y su alcance pesa sobre el órgano o ente que la opone; así se deduce de la circunstancia de que el art. 18.1 de la LTAIBG exige la motivación de las decisiones de inadmisión de solicitudes de acceso.

SEXTO. Debo, en consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo, según dispone el art. 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues el acto impugnado es ajustado a Derecho. En aplicación del art. 139.1 de dicha Ley he de imponer las costas de este proceso a la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra, cuyas pretensiones serán desestimadas, si bien, haciendo uso de la autorización contenida en el apartado 4 de dicho precepto, con el límite de cien euros.

Por lo dicho,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

Que desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 4 de marzo de 2019 que estimó la reclamación de [redacted] contra la resolución del Presidente de dicha Autoridad Portuaria de 12 de noviembre de 2018, acto administrativo que declaro ajustado a Derecho, con imposición a la Autoridad Portuaria demandante de las costas de este proceso en los términos del fundamento sexto.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta sentencia. Notifíquese a las partes haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional; que dicho recurso se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación o en el plazo establecido en el art. 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, si dicha notificación tiene lugar dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; y que la interposición del recurso se hará previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[redacted]